



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03404-2023-PHC/TC

LIMA

FERNANDO CHUQUISENGO SALAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega– emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Joel Bustamante Montalvo abogado de don Fernando Chuquisengo Salas, contra la resolución¹, de fecha 20 de junio de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2023, don Fernando Chuquisengo Salas interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces Quispe Aucá, Medina Salas y Guillén Ledesma, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional y contra el procurador público del Poder Judicial. Solicitó que se declare la nulidad del auto de control de admisibilidad de recurso de apelación³, Resolución 39, de fecha 7 de setiembre de 2022, mediante la cual el órgano judicial demandado declaró nulo el concesorio del recurso de apelación formulado por la defensa del actor contra la Resolución 58, de fecha 18 de julio de 2022, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y declaró inadmisibles el citado recurso; y, como consecuencia, se disponga que la demandada emita un nuevo pronunciamiento que califique el recurso de apelación presentado, en el marco del proceso seguido en su contra por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita para delinquir.⁴ Denunció la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

¹ Foja 343 del pdf del tomo II del expediente

² Foja 3 del pdf del tomo I del expediente

³ Foja 280 del pdf del tomo I del expediente

⁴ Expediente 00151-2016-34-5001-JR-PR-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03404-2023-PHC/TC

LIMA

FERNANDO CHUQUISENGO SALAS

Afirmó que la resolución cuestionada sustentó la inadmisibilidad del recurso de apelación en no haber dado cumplimiento al presupuesto procesal del artículo 405, inciso 1, literal c del nuevo Código Procesal Penal, pues considera que habría una incongruencia en la pretensión impugnatoria por haberse solicitado la revocatoria de la resolución apelada y luego solicitado que se emita una nueva resolución por otro órgano jurisdiccional. Sin embargo, la omisión de alguno de los requisitos establecidos por la ley para la admisión de los recursos no conlleva, por sí mismo, a la desestimación del recurso, sino que en esos supuestos debe analizarse si el requisito en cuestión fue debidamente desarrollado a pesar de la omisión, tanto así que de la revisión del recurso de apelación y agravios postulados por su defensa se advierte que la pretensión impugnatoria es la revocatoria y no la nulidad de la resolución.

Señaló que la incongruencia advertida por la Sala Penal en la pretensión impugnatoria en realidad se trata de un error material que fue ocasionado por el corto tiempo que su abogada tuvo para formular el recurso de apelación, pues para fundamentar el recurso se requería contar con la resolución recurrida transcrita en su integridad con el fin de poder realizar su análisis respectivo, por lo que primero se tuvo que transcribir esta, dado que una vez que culminó la audiencia no se hizo entrega del acta respectiva que la contiene y la transcripción de una resolución cuya oralización se realizó durante once horas es una labor ardua que toma más de dicho tiempo. Añadió que los videos que contenían las sesiones de audiencia del 18 y 19 de julio se hizo llegar a la defensa el 19 y 20 de julio de 2022, lo cual dificultó la labor de fundamentar el recurso de apelación cuya fecha límite era el 22 de julio de 2022.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante la Resolución 2⁵, de fecha 17 de febrero de 2023, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente.⁶ Señaló que la resolución cuestionada no manifiesta vulneración a los derechos invocados en la demanda, pues declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de apelación dirigido contra la resolución de prisión preventiva debido a que la Sala Penal realizó el examen de admisibilidad del recurso y advirtió que no cumplía con la exigencia prevista en el artículo 405, inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal.

⁵ Foja 465 del pdf del tomo I del expediente

⁶ Foja 472 del pdf del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03404-2023-PHC/TC

LIMA

FERNANDO CHUQUISENGO SALAS

Afirmó que la Sala Penal tiene facultad para realizar el examen de admisibilidad del recurso de apelación en segundo grado y que el escrito de apelación del demandante tenía una pretensión contradictoria sin que cumpla con precisar qué partes o puntos de la resolución impugnada eran agraviantes a sus intereses, por lo que era lógico que se declare inamisible el recurso de apelación. Añadió que el derecho a la pluralidad de instancia no es absoluto, pues tiene su desarrollo legal y su admisión está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos previstos en la norma.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante la Resolución 5, de fecha 6 de mayo de 2023⁷, declaró infundada la demanda. Estimó que el recurso de apelación formulado por la defensa del accionante no contenía una pretensión concreta con base en la cual se iba a someter a revisión la resolución impugnada ante la Sala Superior, pese a que conforme a la norma procesal penal no existen pretensiones alternativas. Afirmó que la resolución cuestionada describió que la pretensión del recurso de apelación jurídicamente tendría consecuencias disímiles, pues se solicita que se revoque la resolución apelada y, como consecuencia, la declaratoria de infundado el requerimiento de prisión preventiva, y también solicita que se emita un nuevo pronunciamiento por otro órgano jurisdiccional, lo cual es consecuencia de un efecto nulificante, por lo que las dos pretensiones del recurso muestran contradicción.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada. Consideró que el demandante tuvo oportunidad de interponer el recurso de apelación contra la resolución de la prisión preventiva y el incidente de apelación fue de conocimiento de la Sala Superior, por lo que no hubo limitación en el ejercicio del derecho a la pluralidad de instancia. Afirmó que la Sala Superior tiene facultad para el control de la admisibilidad del recurso y que su decisión aparece debidamente motivada con expresa identificación del error advertido en la forma en que se redactó el petitorio del recurso de apelación y del enunciado normativo aplicable. Añadió que no es viable que en sede constitucional se pretenda promover un debate en cuanto a la calificación de los términos de la redacción del recurso de apelación.

⁷ Foja 288 del pdf del tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03404-2023-PHC/TC

LIMA

FERNANDO CHUQUISENGO SALAS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del auto de control de admisibilidad de recurso de apelación, Resolución 39, de fecha 7 de setiembre de 2022, mediante la cual se declaró nulo el concesorio del recurso de apelación formulado por la defensa de don Fernando Chuquisengo Salas contra la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva e inadmisibile el recurso presentado; y, como consecuencia, se disponga que la Sala Penal demandada emita un nuevo pronunciamiento que califique el recurso de apelación, en el marco del proceso seguido en su contra por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita para delinquir.⁸
2. Los hechos descritos en la demanda se encuentran vinculados a la presunta vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancia, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites al ejercicio de la función judicial asignada.
4. La obligación de que las resoluciones judiciales sean motivadas constituye un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

⁸ Expediente 00151-2016-34-5001-JR-PR-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03404-2023-PHC/TC

LIMA

FERNANDO CHUQUISENGO SALAS

5. El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11, lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...).

6. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular⁹. En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7 que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

7. Por otro lado, el Tribunal Constitucional tiene expuesto a través de su jurisprudencia que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental¹⁰.
8. Si bien el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, es decir, que “corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean

⁹ Sentencia recaída en el Expediente 02004-2010-PHC/TC.

¹⁰ Sentencias 01243-2008- PHC/TC y 05019-2009-PHC/TC, entre otras



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03404-2023-PHC/TC

LIMA

FERNANDO CHUQUISENGO SALAS

admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir”¹¹, esto no implica que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental quede librada a la discrecionalidad del legislador, puesto que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la Constitución y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador.

9. El Tribunal Constitucional ha señalado que la pluralidad de la instancia trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia también guarda conexión estrecha con el derecho de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, cuyo contenido esencial queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
10. En el presente caso, en la demanda se refiere que la resolución cuestionada declaró inadmisibles los recursos de apelación contra la resolución de prisión preventiva por considerar que habría una incongruencia en la pretensión impugnatoria, pero en realidad se trata de un error material y la omisión de alguno de los requisitos legales para la admisión de los recursos no conlleva necesariamente su desestimación, sino que se debe analizar si tal requisito fue debidamente desarrollado pese a su omisión, pues de la revisión del recurso y los agravios postulados se advierte que la pretensión impugnatoria es la revocatoria y no la nulidad de la resolución.
11. Se observa del auto de control de admisibilidad del recurso de apelación¹², Resolución 39, de fecha 7 de setiembre de 2022, que la Sala Penal demandada describe la siguiente argumentación:

¹¹ Sentencias 04235-2010-PHC/TC, 01243-2008-PHC/TC y 05019-2009-PHC/TC, entre otras

¹² Foja 280 del pdf del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03404-2023-PHC/TC

LIMA

FERNANDO CHUQUISENGO SALAS

“II. CONSIDERANDO

Primero. Control de admisibilidad de los recursos

(...)

1.4.1. Se tiene que el recurso ha sido interpuesto por la recurrente, quien sería parte perjudicada con la resolución impugnada, por lo que tiene interés directo en revertir el sentido y contenido de la resolución apelada.

1.4.2. Asimismo, se tiene que ha interpuesto su recurso y lo ha fundamentado por escrito dentro del plazo de ley. Fue notificado -con la resolución recurrida- en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós -en el acto de audiencia en que fue oralizada, e interpuso recurso de apelación en el mismo acto como consta del acta respectiva y lo fundamentó en fecha veintidós de julio de dos mil veintidós -conforme al cargo de ingreso, folio 29933- es decir dentro del tercer día de notificado, dando cumplimiento al artículo 414.1.c del CPP.

1.4.3. Que conforme al artículo 405.1.c del CPP, el recurso impugnatorio debe precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la apoyen y debe concluir formulando una pretensión concreta (...).

1.4.4. De la verificación del escrito de fundamentación del recurso de apelación, se advierte que el apelante en el apartado d. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta, señala lo siguiente: “Señalamos como pretensión concreta que se revoque la resolución apelada y en consecuencia se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado contra mi patrocinado y en consecuencia se dicte una nueva resolución por otro órgano jurisdiccional”

1.4.5. El derecho a recurrir resoluciones judiciales se presenta como un derecho de configuración legal, esto es, se accede a la instancia plural, luego de cumplir los requisitos fijados por el legislador para el sistema de recursos; por lo que el derecho del recurrente al acceso de la pluralidad de instancias se supedita al mandato legal de los artículos 404 y específicamente, el 405.1.c del CPP, en el sentido que el recurso contenga: (i) un agravio, fundamentos fácticos y jurídicos coherentes con la recurrida; y (ii) una pretensión concreta. La pretensión concreta consiste en la “indicación de la decisión que se persigue, claramente relacionada con la motivación desarrollada. No cumple este requisito la formulación de juicios o fórmulas genéricas (...)”. La existencia de dos pretensiones implicaría la indeterminación del ámbito de pronunciamiento del Tribunal Superior, más aún, si estas tuviesen por objeto consecuencias jurídicas disímiles.

1.4.6. En el caso de autos, la recurrente -quien tiene la obligación de precisar su pretensión impugnatoria- no ha dado cumplimiento al presupuesto procesal del artículo 405.1.c del CPP, toda vez que, la defensa técnica del apelante, solicita que se revoque la resolución apelada, y como consecuencia se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva, no obstante a su vez solicita que se emita una nueva resolución por otro órgano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03404-2023-PHC/TC

LIMA

FERNANDO CHUQUISENGO SALAS

jurisdiccional, lo cual sería una consecuencia directa en caso se declare fundada una pretensión de tipo nulificante, advirtiéndose una evidente incongruencia entre ambos postulados por la parte recurrente en su petitorio como pretensión impugnatoria. La nulidad demanda la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo, por concurrir una causal nulificante -descritas en los artículos 149 y 150 del CPP-, como así lo establece el artículo 154.3 del CPP; mientras la revocatoria, partiendo de la validez de la resolución, aspira se modifique el sentido de lo que haya sido resuelto por el juez de instancia. Por tanto, tal como ha sido transcrito (1.4.4), la pretensión del apelante vulnera el principio lógico de no contradicción, pues un enunciado y su negación no pueden ser verdaderos al mismo tiempo y en el mismo sentido (...).

1.4.7. Conforme a lo anterior no puede darse por cumplida la exigencia del artículo 405.1.c del CPP al haberse formulado una pretensión contradictoria, lo cual justifica que este Colegiado haciendo uso de las facultades de control de la admisibilidad de los recursos de apelación -conforme al artículo 420.2 del CPP-, tenga que declarar la nulidad de la resolución concesoria y volviéndose a proveer el recurso de apelación declararlo inadmisibile.

III. DECISIÓN

(...)

1. **DECLARAR NULO EL CONCESORIO** de la Resolución Número cincuenta y nueve, de fecha dieciocho de julio dos mil veintidós, a través del cual se concede el recurso impugnatorio de apelación del investigado Fernando Chuquisengo Salas y reponiendo el estado del proceso al momento de calificar dicho medio impugnatorio, **DECLARARON INADMISIBLE** el citado recurso. (...).”

12. De lo descrito en el fundamento precedente, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que los fundamentos que contiene la resolución cuestionada exterioriza una suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de motivar que el escrito del recurso de apelación formulado por la parte apelante no expuso una pretensión concreta como exige la norma procesal penal, sino dos pretensiones incongruentes con consecuencias disímiles.
13. La Sala Penal demandada sostiene que el recurso de apelación peticiona, de un lado, la revocatoria de la resolución apelada como consecuencia de que en segundo grado se considere que el requerimiento de prisión preventiva es infundado y, de otro lado, la emisión de una nueva resolución por otro órgano jurisdiccional de primer grado que sería la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03404-2023-PHC/TC

LIMA

FERNANDO CHUQUISENGO SALAS

consecuencia de una nulidad; en tal sentido, la Sala Penal argumenta que dichas pretensiones implicarían una indeterminación en el ámbito de pronunciamiento revisor por tratarse de dos pretensiones impugnatorias contradictorias. Motivación que esta Sala del Tribunal Constitucional estima suficiente a efectos de declarar la nulidad del auto concesorio e inadmisibile el recurso de apelación, pues la decisión de la Sala Penal emplazada no está justificada en la verificación del incumplimiento de un requisito formal, ni en una interpretación sobre la pretensión del recurso de apelación, sino en la formulación defectuosa (por contravención a lo establecido en la ley procesal penal de la materia) sobre la pretensión concreta que persigue el apelante.

14. Por tanto, se constata de autos que la resolución cuestionada se encuentra motivada y no restringe de manera ilegal o arbitraria el derecho a la pluralidad de instancia del demandante, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Fernando Chuquisengo Salas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03404-2023-PHC/TC

LIMA

FERNANDO CHUQUISENGO SALAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, discrepo del fallo adoptado en la ponencia suscrita por la mayoría, mediante el cual se declara infundada la demanda, por lo que emito el presente voto singular sobre la base de las consideraciones siguientes:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del auto de control de admisibilidad de recurso de apelación, Resolución 39, de fecha 7 de setiembre de 2022, mediante la cual se declaró nulo el concesorio del recurso de apelación formulado por la defensa del favorecido contra la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva e inadmisibile el recurso presentado; y, como consecuencia, se disponga que la Sala Penal demandada emita un nuevo pronunciamiento que califique el recurso de apelación, en el marco del proceso seguido en su contra por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita para delinquir. Se alega la vulneración del derecho a la pluralidad de la instancia.
2. Respecto del contenido del derecho a la pluralidad de instancia, este Tribunal Constitucional tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. El derecho a la doble instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable de recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, especialmente cuando ella es condenatoria (cfr. STC 05108-2008-PA/TC; STC 05019-2009-PHC/TC). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139.14 de la Constitución Política.
3. En el caso de autos, el recurrente cuestiona que la resolución impugnada, al declarar inadmisibile su recurso de apelación por una supuesta contradicción en las pretensiones formuladas —revocatoria de la prisión preventiva y emisión de una nueva resolución por otro órgano jurisdiccional—, vulneró su derecho a la pluralidad de instancia, alegando que esta omisión no debió conllevar automáticamente a la desestimación de su recurso de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03404-2023-PHC/TC

LIMA

FERNANDO CHUQUISENGO SALAS

4. En el presente caso, advierto que la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, mediante la Resolución 39, de fecha 7 de setiembre de 2022, a efectos de declarar la nulidad del concesorio de apelación, argumenta lo siguiente:

1.4.6. En el caso de autos, la recurrente -quien tiene la obligación de precisar su pretensión impugnatoria- no ha dado cumplimiento al presupuesto procesal del artículo 405.1.c del CPP, toda vez que, la defensa técnica del apelante, solicita que se revoque la resolución apelada, y como consecuencia se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva, no obstante a su vez solicita que se emita una nueva resolución por otro órgano jurisdiccional, lo cual sería una consecuencia directa en caso se declare fundada una pretensión de tipo nulificante, advirtiéndose una evidente incongruencia entre ambos postulados por la parte recurrente en su petitorio como pretensión impugnatoria. La nulidad demanda la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo, por concurrir una causal nulificante -descritas en los artículos 149 y 150 del CPP-, como así lo establece el artículo 154.3 del CPP; mientras la revocatoria, partiendo de la validez de la resolución, aspira se modifique el sentido de lo que haya sido resuelto por el juez de instancia. Por tanto, tal como ha sido transcrito (1.4.4), la pretensión del apelante vulnera el principio lógico de no contradicción, pues un enunciado y su negación no pueden ser verdaderos al mismo tiempo y en el mismo sentido (...).

1.4.7. Conforme a lo anterior no puede darse por cumplida la exigencia del artículo 405.1.c del CPP al haberse formulado una pretensión contradictoria, lo cual justifica que este Colegiado haciendo uso de las facultades de control de la admisibilidad de los recursos de apelación -conforme al artículo 420.2 del CPP-, tenga que declarar la nulidad de la resolución concesoria y volviéndose a proveer el recurso de apelación declararlo inadmisibile.

III. DECISIÓN

(...)

1. **DECLARAR NULO EL CONCESORIO** de la Resolución Número cincuenta y nueve, de fecha dieciocho de julio dos mil veintidós, a través del cual se concede el recurso impugnatorio de apelación del investigado Fernando Chuquisengo Salas y reponiendo el estado del proceso al momento de calificar dicho medio impugnatorio, **DECLARARON INADMISIBLE** el citado recurso”.

5. Ahora bien, considero que, en observancia de los principios *pro homine* y *iura novit curia*, el órgano judicial debió interpretar dichas pretensiones — revocatoria de la prisión preventiva y emisión de una nueva resolución— como pretensiones alternativas, evitando un excesivo formalismo, máxime



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03404-2023-PHC/TC
LIMA
FERNANDO CHUQUISENGO SALAS

si lo impugnado estaba vinculado a una medida de prisión preventiva que comprometía directamente la libertad personal de una persona.

6. En ese sentido, considero que la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, al exigir una precisión absoluta de la pretensión concreta, vulneró injustificadamente el derecho a la pluralidad de instancia.

En atención a lo señalado, considero que en el presente caso debe declararse **FUNDADA** la demanda respecto de la alegada afectación del derecho a la pluralidad de instancia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 39, de fecha 7 de setiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, debiéndose emitir nueva resolución conforme a lo señalado *supra*.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ